



OFORD.: N°15691
Antecedentes.: Solicitud de confirmación de criterio
expuesto respecto a fondo de inversión
rescatable.
Materia.: Reitera lo que indica.
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 12 de Junio de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A [REDACTED]

Referente a su solicitud, mediante la cual solicita que este Servicio confirme el criterio expuesto en su presentación, respecto a que debe entenderse por "fondo de inversión rescatable" señalando que sería "aquel que regule e identifique claramente épocas o periodos en los cuales los aportantes pueden solicitar el rescate de cuotas y dicha situación se mantenga durante la vigencia del fondo de inversión, y asimismo, el fondo pague los rescates en un plazo inferior a 180 días", cumpla con informar lo siguiente:

La interpretación por usted expuesta en su consulta en el sentido que "permanente" debe entenderse "sin limitación de tiempo", por lo que en su concepto sería la posibilidad que los aportantes puedan solicitar durante la vigencia del fondo, el rescate total o parcial de sus cuotas, en épocas o periodos regulados, es contradictoria con el concepto de permanente, por cuanto si el reglamento interno regula e identifica las épocas o periodos en los cuales los aportantes pueden solicitar el rescate de sus cuotas, y dicha situación se mantiene durante toda la vida del fondo de inversión, se estaría señalando que el rescate no se puede realizar "continuamente" durante la vigencia del fondo, concepto que no es sinónimo de "permanente", sino que con limitaciones de tiempo en periodos determinados.

En cambio, en el Oficio N° 19.861 de 17 de agosto de 2016 esta Superintendencia emitió un pronunciamiento respecto del concepto de fondo de inversión rescatable, para lo cual se remitió a la letra c) del artículo 1° de la Ley que Regula la Administración de Recursos de Terceros y Carteras Individuales ("Ley Única de Fondos") aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, disposición que establece: "Fondo no rescatable: aquel fondo que no permite a los aportantes el rescate total y permanente de sus cuotas, o que permitiéndolo, paga a sus aportantes las cuotas rescatadas en un plazo igual o superior a 180 días."

Para complementar la definición antes transcrita, señaló que la Ley Única de Fondos define que debe entenderse por fondo mutuo y fondo de inversión. Al efecto, el artículo 28 de la citada ley conceptualiza los fondos mutuos como aquellos "que permiten el rescate total y

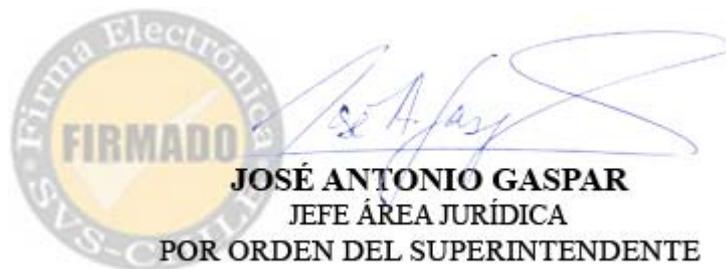
permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días", y el artículo 29 de la misma ley indica que "Los fondos que no sean Fondos Mutuos, de acuerdo a lo definido en el artículo anterior, se denominarán "Fondos de Inversión".

De las disposiciones antes señaladas, se pudo concluir que Fondo de Inversión rescatable será aquél que permita a los aportantes, en cualquier momento que éstos así lo requieran, solicitar el rescate parcial o total de sus cuotas, no obstante que la modalidad de pago empleada para cumplir esa solicitud de rescate parcial o total, contemple como plazo final para el entero de la totalidad del dinero o valores correspondientes a las cuotas rescatadas, un periodo inferior a 180 días.

En consecuencia, por lo expuesto no es posible confirmar el criterio por usted expuesto relativo al concepto de fondo de inversión rescatable y se reitera en todos sus términos el Oficio N° 19.861 de 17 de agosto de 2016.

PVC / RAO / [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.


JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en [REDACTED]
[REDACTED]